

SECRETARIA. Bogotá D.C. Veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veinte. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2014-00469 de REINALDO ARÉVALO MARTÍNEZ contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA Y OTRO, informando que obra recurso de reposición y apelación por resolver (Cuaderno Ordinario Fl. 787-791) y solicitud de mandamiento de pago (cuaderno ejecutivo 1 a 3). Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., Veintisiete de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA COOTRANS PENSILVANIA interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la providencia de fecha 5 de noviembre de 2019 (fl. 787), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Manifiesta la pasiva que la condena en costas que le fue impuesta es elevada en atención a que ha cumplido con la carga impuesta en la sentencia en el sentido de reintegrar al trabajador y el mismo se ha negado al reintegro y a la fecha no adeuda salarios, cesantías e intereses a las cesantías ni aportes a la seguridad social y que obra depósito judicial en el proceso.

Igualmente se encuentra al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinaria a los que el impulsor prodiga la virtualidad objetiva.

Para resolver pasa el Despacho a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

Así pues, en un aspecto meramente procesal, es válido anotar que la providencia que aprueba las costas solo es controvertible a través de *los recursos de reposición y apelación*, según lo reglado por el Num. 5° del art. 366 del C.G.P., de lo que se destaca que el recurso de reposición en materia laboral está regido por lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., puntualizando que éste debe ser

presentado en contra del auto interlocutorio que se ataca *dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados*; por consiguiente, al ser la providencia objeto de recurso, notificada por anotación en el estado N° 158 del 6 de noviembre de 2019 (fl. 786), y la interposición del medio de impugnación el día 8 del mismo mes y anualidad (fls. 787 a 791), se encuentran cumplidos los presupuestos procedimentales para su estudio y resolución por parte de este Juzgado.

Aclarado lo anterior, para resolver el recurso de reposición, es pertinente indicar que el Artículo 3° del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, señala:

“ARTICULO TERCERO: Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”

Por lo tanto, verificada la liquidación de costas impugnada, la que a su vez fue aprobada por el monto de \$4'000.000,00 (fl. 786), esta Sede Judicial estima prudente señalar que el presente proceso corresponde a uno de carácter ordinario laboral con miras a obtener la declaratoria del derecho a que el demandante se beneficiara del reintegro y pago de las prestaciones sociales así como la indemnización del art. 26 de la ley 361 de 1997, lo cual acaeció con la sentencia emitida en esta instancia el 17 de agosto de 2016 (fls. 504-505), confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 19 de julio de 2017, (fls. 727 a 744).

A lo anterior debe sumarse lo previsto en el inciso 3° *–Primera Instancia–* del Numeral 2.1.1. *–A favor del trabajador–* del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, mismo que señala:

“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.”

Es así entonces que el Despacho tenía como tope de la liquidación, el valor de la liquidación al menos provisional efectuada en segundo grado, esto es \$64.040.538,00, (folio 751) cifra sobre la que el 25% equivaldría a \$16.010.134,5, no obstante, el Juzgado luego del estudio del trámite procesal junto a la duración útil de la gestión adelantada por la apoderada del extremo activo, optó por liquidar y aprobar las costas del proceso en la suma total de \$4.000.000 valor que por demás, está ajustado a los presupuestos normativos aludidos.

Por lo expuesto, el Juzgado **NO REPONE** la decisión adoptada, a través del auto calendarado 5 de noviembre de 2019 (fl. 787), y al ser procedente el recurso de apelación se concede el mismo en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; REMÍTASE a esa Corporación copia de las piezas procesales correspondientes a solicitud y costa del recurrente y de la presente providencia. Lo anterior en los términos del art. 65 del C.P.T. y de la S.S. Por Secretaría **Librese Oficio**.

Ahora bien frente a la solicitud de mandamiento ejecutivo encuentra advierte el despacho que el fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece los presupuestos formales y de fondo que debe reunir todo título ejecutivo. Los primeros apuntan a que los documentos que lo integran conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las condiciones de fondo procuran que en los documentos aducidos aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Así pues, la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció de tal suerte que las obligaciones puras y simples, son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquél en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (**dar, hacer o no hacer**) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo. En cambio, en las obligaciones condicionales, modales o a plazo, su existencia, sus efectos, su extinción y exigibilidad penden de una condición o están sujetas a un modo o a un plazo, que hacen perder a la obligación su cualidad de pura o simple. Este tipo de obligaciones son de carácter excepcional y no se presumen, es decir, que deben ser expresamente pactadas en el contrato mediante cláusulas accidentales.

De tal suerte que del estudio de la solicitud de mandamiento ejecutivo por parte del actor encuentra el despacho que si bien hace mención en sus consideraciones a

que se dio una orden de reintegro, en las solicitudes que realiza no pide el cumplimiento de esa obligación de hacer, sino el pago de sumas de dinero por salarios adeudados, lo cual no se ajusta con precisión al tenor de la sentencia base del cobro.

Al respecto debe recordarse que el numeral primero parte resolutive de dicha providencia, ordenó:

*“PRIMERO: Que en el término de diez (10) días se sirva **REINTEGRAR** al señor **REINALDO ARÉVALO MARTÍNEZ** a su cargo o uno de igual o mejor categoría que desempeñaba al momento del despido y que se ajuste a las particulares condiciones de salud conforme a las recomendaciones otorgadas por las entidades de seguridad social integral.*

Para el cumplimiento de esta última obligación las partes demandada y demandante de consuno realizaran las gestiones pertinentes ante la ARL EPS Y FONDO DE PENSIONES, según corresponda para finiquitar los pronunciamientos correspondientes en orden a la consolidación de la pérdida de capacidad laboral del demandante y la generación de prestaciones a que haya lugar en el Sistema de Seguridad Social Integral.”

Así pues, de lo expuesto es claro para este juzgador que la petición de ejecución que hizo el demandante no se ajusta a lo dispuesto para las obligaciones de hacer o a la ejecución por perjuicios, que permiten peticionar adicionalmente pagos dinerarios, de conformidad con los artículos 426 y 428 del CGP, que precisan la manera en que debe pedirse esas ejecuciones, razones todas estas para negar el mandamiento ejecutivo en la forma como lo solicita.

Ahora bien respecto a la indemnización dispuesta en el art. 26 de la Ley 361 de 1997 en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000) , indexada, encuentra el despacho que la misma es una obligación de dar, clara y exigible a cargo de la ejecutada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA** y en forma solidaria al señor **MIGUEL ALFONSO RINCÓN RUSINQUE**, a pagar determinada cantidad de dinero, y de hacer en los términos del Art. 433 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por encontrarse cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra por este rubro

y no se libraré orden de pago igualmente por las costas por no encontrarse en firme el auto que las aprueba.

Ahora bien, en aras de atender la solicitud de medidas cautelares (fl. 3 Cuaderno ejecutivo), efectuada con las exigencias de ley, resáltese que la activa aporta copias de los Certificados de Tradición de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de Matrícula N° 50C-1450882, 50N-456336 Y 50C1733607, propiedad del señor **MIGUEL ALFONSO RINCÓN RUSINQUE**. Por lo que se **DECRETARÁ EL EMBARGO y SECUESTRO** del inmueble identificado con Matrícula 50C-1450882, y posteriormente se estudiará la posibilidad de la procedencia de medida cautelar sobre los demás inmuebles identificados con matrícula 50N-456336 Y 50C1733607 a fin de no incurrir en exceso de embargos.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 5 de noviembre de 2019, por el cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario anexo, y **CONCEDER** el recurso de apelación contra tal providencia, en el efecto **DEVOLUTIVO** y por ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; **REMÍTASE** a esa Corporación copia de las piezas procesales correspondientes a solicitud y costa del recurrente, y de la presente providencia. Lo anterior en los términos del art. 65 del C.P.T. y de la S.S. Por Secretaría **Líbrese Oficio. Para lo anterior el recurrente deberá solicitar la cita a través del correo electrónico jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co** para efectos de pagar las expensas necesarias para el trámite del recurso concedido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENNSILVANIA COOTRANSPENNSILVANIA**, y en forma solidaria contra el señor **MIGUEL ALFONSO RINCÓN RUSINQUE**, en favor del señor **REINALDO ARÉVALO MARTÍNEZ** en los siguientes términos:

Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.6963000) por concepto de sanción establecida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997 debidamente indexada.

TERCERO: NEGAR el restante mandamiento de pago en la forma que fue pedido.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del inmueble identificado con Matrícula 50 C-1450882 propiedad del señor **MIGUEL ALFONSO RINCÓN RUSINQUE**.

Por lo tanto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota - Zona Centro, con el propósito que proceda a registrar la medida de embargo sobre los bienes inmuebles detallados en el párrafo anterior. Adviértase a

la oficiada, que deberá remitir a estas dependencias, a costa del ejecutante, certificado sobre la situación jurídica del bien, en los términos del art. 593 del C.G.P. Por Secretaría **Líbrese Oficio** y tramítese por la parte ejecutante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutada por ANOTACIÓN EN EL ESTADO, conforme lo previsto por el art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 007 FIJADO HOY 28 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretario